



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO No: 20-001-33-33-001-2019-00253-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación incoada por el señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO en contra del fallo proferido el 15 de agosto de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1.- HECHOS.

Manifiesta el actor que es médico, se encuentra casado, es padre cabeza de familia y su hogar se encuentra integrado por su esposa y dos hijos menores de edad, quienes dependen económicamente de sus ingresos cuya posibilidad de ser incrementados se encuentra truncada por la omisión en que ha incurrido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que no ha decidido en forma definitiva su solicitud de convalidación de título especialista obtenido en el exterior, la cual fue radicada desde el 7 de noviembre de 2016.

Afirma el 20 de agosto 2014 obtuvo el título de Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes, el cual fue otorgado por la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR de la República de Argentina, una vez cursó y aprobó el pènsum, por lo que a su regreso a Colombia solicitó ante la entidad accionada la convalidación de su título, la cual fue negada a través de Resolución No. 12681 de 28 de junio de 2017, acto en contra del cual interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación al considerar que en su caso no fueron valorados todos los elementos probatorios allegados, incluso con el escrito de impugnación, así como el hecho de que en casos idénticos al suyo ya se había otorgado la respectiva convalidación.

Aduce que debido a la falta de convalidación no ha podido ingresar a varios cargos para los cuales se ha postulado, así como tampoco le ha sido posible adelantar estudios en subespecialidades que exigen la especialidad como requisito previo de formación, hechos a partir de los cuales asegura se le ha dificultado atender en

debida forma sus compromisos económicos y el sostenimiento de su hogar, quedando comprometidos los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

2.2.- PRETENSIONES. -

El señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO solicita que como conclusión de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales y se deje sin efectos la Resolución No. 12681 de 28 de junio de 2017 y la Resolución No. 862 de 2 de abril de 2018 proferidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de las cuales se le negó la convalidación del título que como Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes le fue otorgado por la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR de la República de Argentina, y se ordene a la entidad accionada que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes emita la respectiva convalidación.

Aduce que con la actuación de la entidad accionada se vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y mínimo vital.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2019, sin embargo, dentro de la oportunidad concedida para intervenir omitió hacerlo.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.-

Al expediente se encuentran allegados los documentos que se relacionan a continuación, los cuales se declaran incorporados con el valor probatorio que les corresponde:

- ✓ Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO (v.fls.11 C. 1).
- ✓ Fotocopia simple de la partida de matrimonio celebrado entre los señores ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO y SORAYA EUGENIA MORALES LÓPEZ. (v.fls.11 reverso C.1).
- ✓ Fotocopia simple de cédula de ciudadanía de la señora SORAYA EUGENIA MORALES LÓPEZ. (v.fls.12 C.1).
- ✓ Fotocopias simples de los Registros Civiles de Nacimiento de los menores ERNESTO CAMILO ÁLVAREZ MORALES y CATALINA ÁLVAREZ MORALES, los cuales se encuentran acompañados de fotocopias de sus respectivos documentos de identidad (v.fls.12, 13 y 14 C. 1).
- ✓ Fotocopia simple del certificado de estudios del menor ERNESTO CAMILO ÁLVAREZ MORALES expedido por el Colegio Hispanoamericano (v.fls.13 reverso).
- ✓ Fotocopia simple del certificado de estudio de la menor CATALINA ÁLVAREZ MORALES expedido por el Colegio Windsor School (v.fls.14 reverso).
- ✓ Fotocopia simple de la declaración extrajuicio de dependencia económica realizada ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar (v.fls.15).

- ✓ Fotocopia simple de los certificados de deudas que aparecen registradas a nombre del accionante en Bancolombia (crédito hipotecario), Banco de Occidente y Occiauto (adquisición de vehículo), Banco Falabella (tarjeta de crédito) (v.fl.s.16, 17 y 18 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de la constancia de notificación por correo electrónico de la Resolución 12681 de 28 de junio de 2017 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de la cual se niega la convalidación del título de "Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes", otorgado al accionante el 20 de agosto de 2014 por la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, Argentina; lo anterior, por no haber aportado el récord quirúrgico necesario para establecer equivalencias entre ese programa de especialización y los aprobados en Colombia (v.fl.s.19 y 20 reverso C.1).
- ✓ Fotocopia simple la notificación por correo electrónico de la Resolución No. 5862 de 2 de abril 2018 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en la cual se revuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la Resolución No.12681 (v.fl.s. 21 a 24 reverso C. 1).
- ✓ Fotocopia simple de notificación por correo electrónico de la Resolución No. 939 de 30 de enero de 2017 proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de la cual se concedió la convalidación del título como "Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes", a favor de la doctora MARCY YADIRA CRISTANCHO CÁRDENAS, título que en el mismo acto se indica fue otorgado por la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR, Argentina, el 3 de diciembre de 2015 (v.fl.s.25 reverso C.1).
- ✓ Fotocopia simple de la comunicación de fecha 10 de abril de 2017 remitida al accionante por el INSTITUTO RADIOLOGICO DEL CESAR en el cual se le informa que no fue seleccionado para el empleo de médico radiólogo debido a que no acreditó la convalidación del título obtenido como especialista (v.fl.s. 26 C.1).
- ✓ Fotocopia simple de la comunicación de fecha de 5 de enero de 2019 expedida por el ESAOTE DE COLOMBIA S.A.S., en donde se deja en evidencia la dificultad de continuar con el proceso de contratación con el accionante por la falta de convalidación del título de especialista (v.fl.s.26 reverso C.1).
- ✓ Fotocopia simple del correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2019 dirigido al actor, a través del cual se le pone en su conocimiento la no aceptación de su postulación en especialización a ser desarrollada en la UNAB-RADIOLOGÍA INTERVENCIONISTA, por no tener su título de especialista convalidado en Colombia. (v.fl.27 C.1).
- ✓ Fotocopia simple del derecho petición radicado por el actor el día 19 de junio de 2017 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, en el cual se destacó que pese a que el recurso de reposición interpuesto en contra del acto que negó la convalidación de su título, había sido decidido desde el 30 de enero de 2017 y se le concedió el recurso de apelación, a esa fecha aún no se había definido su situación, lo que le estaba impidiendo ejercer en la especialidad estudiada, acceder a mejores empleos y a formación más avanzada (subespecialidades), por lo que requería una relación de información

específica a la cual se hará mención en la parte considerativa de esta decisión.
(v.fls. 27 y 28 reverso C. 1).

- ✓ Fotocopia simple de diploma como médico cirujano emitido a nombre de ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO por la UNIVERSIDAD LIBRE el 19 de julio de 1999 (v.fls.31 reverso C.1).
- ✓ Fotocopia simple del acta de grado médico cirujano suscrita a nombre de ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO (v.fls.32 C.1).

Estos mismos documentos fueron aportados con posterioridad en el trámite de la impugnación.

2.5.- FALLO MPUGNADO.-

En decisión de fecha 15 de agosto de 2019¹, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió negar la tutela interpuesta por el señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO, atendiendo que el medio constitucional no sería el adecuado para dar solución a sus pretensiones, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial ordinarios para exigir el cumplimiento de sus derechos, precisando sobre el particular:

“... Se observa entonces, que en cuanto a la violación de los derechos fundamentales expuestos por la parte accionante como vulnerados por la entidad accionada, este Despacho considera que por cuanto lo que pretende la parte accionante es que esta Agencia Judicial ordene al Ministerio de Educación Nacional desplegar acciones que se encuentran dentro del marco de su competencia y autonomía, tal como dejar sin efectos dos actos administrativos de carácter particular, y no la defensa de un derecho fundamental.

Por ésta razón, el presente medio constitucional no sería el adecuado para dar solución a sus pretensiones ya que ésta cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales para exigir el cumplimiento de sus derechos, de modo que mal había este servidor judicial o cualquier otro funcionario investido de juez de tutela, en utilizar este mecanismo subsidiario, ante la evidente y posible utilización de los recursos instituidos para que por medio de las autoridades administrativas y/o judiciales, el actor pueda obtener la pretensión reclamada, ya que cuenta con la posibilidad de adelantar actuaciones ante autoridades competentes, con el fin de lograr el reconocimiento de sus pretensiones -en caso de ser esto procedente.

De las consideraciones expuestas, esta Agencia Judicial concluye que la tutela no es el mecanismo idóneo para obtener lo demandado por la parte actora, ya que existen otros medios judiciales u otras acciones que el accionante puede ejercer para así obtener lo pretendido y como ciertamente no se encontró de manera concreta que hubiese existido afectación a los derechos fundamentales esgrimidos, pues de los hechos expuestos lo que se infiere es la afectación de derechos que no son objeto de protección en vía de tutela y al no avizorarse la existencia de un perjuicio irremediable, se torna viable la acción de tutela como un mecanismo transitorio... ”

2.6.- IMPUGNACIÓN. -

El señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO presenta escrito de impugnación el 20 de agosto de 2019² y en él cuestiona la decisión de no tutelar sus derechos fundamentales, pues se omitió valorar los documentos aportados por el accionante que dejan en evidencia la difícil situación en que se encuentra y la imposibilidad de

¹ Folios 36 a 38 C. 2

² Folios 47 a 57 C. 2

ascender en su carrera, como consecuencia de la negativa a convalidar su título como especialista, perjuicios irremediables que hacen más que necesaria la intervención del juez constitucional.

Reitera que en su caso se están afectando de manera grave el principio de igualdad y el derecho al debido proceso que el fallador de primera instancia omitió valorar para centrarse en aspectos meramente formales.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 23 de agosto de 2019³ se avocó conocimiento de la impugnación formulada, la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, el 21 de agosto de 2019.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por el señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 15 de agosto de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO, al considerar que la situación planteada por el actor pudo haber sido cuestionada mediante el ejercicio de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, situación que hace improcedente la tutela.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

En el asunto bajo examen, el médico ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO estima que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital y al trabajo, como consecuencia de la posición asumida al negar la convalidación del título que obtuvo en el exterior y exigirle el cumplimiento de requisitos adicionales a los satisfechos por otros estudiantes de la misma especialidad, que adicionalmente fue realizada en la misma universidad de la que egresó, a quienes si decidieron convalidar su título.

Destaca que la falta de convalidación del título le ha impedido acceder a trabajos mejor remunerados, así como a continuar con su proceso de formación superior, agravando su situación económica y familiar que también se han visto afectados por ello.

³ Folio 87 C. 1

Frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, el A quo concluyó que debido a que este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para obtener que se dejen sin efectos los actos proferidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la tutela se torna improcedente, lo que motivó que se denegara el amparo deprecado.

En el escrito de impugnación el actor insiste en que las pruebas aportadas permiten inferir que si ha existido vulneración de sus derechos fundamentales en la posición asumida por la entidad accionada, y que es necesario intervenir para evitar que se le sigan causando perjuicios que estima irremediables a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Con el objeto de adoptar una posición frente a los argumentos expuestos en la impugnación, es preciso hacer un recuento de los hechos que se encuentran probados en esta actuación:

En primer lugar, se encuentra acreditado que el señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO obtuvo el título como médico cirujano en Colombia, otorgado por la UNIVERSIDAD LIBRE el 19 de julio de 1999.

De igual forma, se entiende acreditado que el actor realizó estudios de especialización en la UNIVERSIDAD DEL SALVADOR en la República Argentina y por ello el 3 de diciembre de 2015 se le otorgó el título como "Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes", pues aunque no se cuenta con fotocopia del título conferido, en los actos emitidos por la entidad accionada y en los diferentes escritos presentados por el actor ante ella, este es un hecho que se acepta de manera pacífica.

En este mismo sentido, se ha acreditado que estando en Colombia, el señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO radicó solicitud de convalidación del título como "Médico Especialista en Diagnóstico por Imágenes", la cual le fue denegada a través de Resolución No. 12681 de 28 de junio de 2017 atendiendo que ". . . [l]a Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Radiología e Imágenes Diagnósticas exigen el desarrollo de procedimientos en las distintas especialidades médicas y quirúrgicas. El convalidante aporta récord detallado según lo solicitado por la Sala, por lo que no es posible establecer la equivalencia en actividades entre lo cursado por el convalidante y lo exigido en los programas de Especialización en Radiología e Imágenes Diagnósticas."

Consta a folios 21 a 24 que la responsable de la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL profirió la Resolución No. 05862 de 2 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación interpuestos en contra de la Resolución No. 12681 de 2017, acto que en sede de reposición se confirmó en su integridad y de cuyo texto se desprende que el actor impugnó dentro de la oportunidad concedida para el efecto.

Ahora, en la actuación no reposa copia del acto administrativo que resuelva el recurso de apelación concedido desde el 2 de abril de 2018 para ante la DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que ya han transcurrido más de 17 meses, lo que se afirma motivó que el actor radicara ante la entidad derecho de petición el día 19 de junio de 2019, en el cual requirió de la accionada:

“ . . . 2.1. Se informe si, al momento de realizar el análisis jurídico y fáctico correspondiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 12681 del 28 de junio de 2017 el pasado 7 de julio de 2017, El Ministerio de Educación Nacional tuvo en cuenta la Resolución número 00939 del 30 de enero de 2017, la cual fue aportada como prueba y en la cual se convalido el mismo título expedido por la misma Universidad a la médica MARCY YADIRA CRISTANCHO CARDENAS.

2.2.- Se informe si, al momento de realizar el análisis jurídico y factico correspondiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución 12681 del 28 de junio de 2017 el pasado 7 de julio de 2017, El Ministerio de Educación Nacional aplico el criterio de caso similar contenido en el numeral segundo del artículo tercero de la Resolución No. 6950 de 2015 vigente para el momento de la solicitud de convalidación.

2.3.- Se informe el número de ocasiones en las que el título de MÉDICO ESPECIALISTA EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, o similar proferido por la Universidad de El Salvador con sede en la ciudad de Buenos Aires (Argentina) ha sido convalidado por parte de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación durante los últimos 8 años (abril 2011 a abril de 2019) y se expida las copias de las Resoluciones correspondientes.”
-sic para lo transcrito-

Se afirma en el escrito de tutela que hasta la fecha el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no ha dado respuesta a esta solicitud, conducta que se reprocha por cuanto ello desconoce los parámetros que en materia de derecho de petición ha trazado la Honorable Corte Constitucional y que a su vez se encuentran regulados en la Ley 1755 de 2015.

Los supuestos fácticos descritos permiten inferir que en este asunto concurren dos situaciones diferentes: (i) la primera vinculada a la falta de resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 12681 de 2017 que negó la solicitud de convalidación presentada por el médico ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO, y la segunda, (ii) vinculada a la omisión en la cual se ha incurrido al no dar respuesta a la petición elevada por el actor desde el pasado 19 de junio de 2019.

Respecto del primer reproche, el fallador de primera instancia omitió tomar en consideración que aún no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por el accionante, y por tanto, no se encuentra obligado a promover el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, aun cuando nuestra legislación le permite presumir que la respuesta fue negativa e invocar la aplicación de la figura del “silencio administrativo negativo” para hacerlo, pues se entiende que este confía en que sus argumentos sean acogidos en sede administrativa, dado que, como se acreditó en esta actuación, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en forma previa a la negativa de su convalidación ya había emitido acto administrativo convalidándole a otra médica el mismo título obtenido en la misma institución de educación superior de Argentina, tal y como se puede apreciar en el contenido de la Resolución No. 000939 de 30 de enero de 2017 emitida a favor de YADIRA CRISTANCHO CÁRDENAS⁴.

⁴ Se aclara que lo anterior no significa que para esta Corporación se encuentre acreditada la vulneración del derecho a la igualdad, pues para concluir en ese sentido habría sido necesario, además de contar con el acto de convalidación otorgado a la médica, tener a disposición la totalidad de documentos que fueron aportados por ella y por el accionante con ese objeto, así como los conceptos emitidos por el CONACES (Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior), que no hacen parte de la actuación.

Es por estas razones que la Sala no comparte que el actor deba acudir al mecanismo de defensa judicial para obtener la protección de su derecho a una pronta resolución de su recurso, que como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional, constituye una faceta del derecho de petición susceptible de ser amparada a través de la acción de tutela, más aún si se tiene en cuenta que éste se regía por los términos establecidos en la Resolución No. 6950 de 2015 que adoptó el trámite para la decisión de las solicitudes de convalidación y al omitir hacer mención a los plazos de la entidad para decidir, éstos se entienden sujetos a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 que establece un plazo máximo de 3 meses so pena de entenderse configurado el silencio administrativo negativo, lo que aparece reiterado en la Resolución No. 20797 de 9 de octubre de 2017 (actualmente vigente), que atendiendo a la modalidad de solicitud establece un plazo que oscila entre 2 y 4 meses, en este caso más que superados y justifica la intervención del juez constitucional.

Se destaca que con posterioridad a la adopción de la decisión impugnada, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL intervino para solicitar que la tutela sea denegada, atendiendo a que esa entidad se encuentra altamente congestionada por la alta migración de profesionales a este país y la radicación de un volumen excesivo de solicitudes de convalidación, situación que se ha agudizado como consecuencia de la existencia de una economía globalizada, supuestos fácticos en que se fundamentó la expedición de la Resolución No. 20797 de 9 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No. 6950 de 2015”* y que solicita sean tenidos en cuenta para analizar el asunto bajo examen, que no es reflejo de la desidia sino de la falta de capacidad de respuesta.

Frente a la manifestación hecha por la accionada, debe apartarse esta Corporación de lo solicitado en el escrito extemporáneo de intervención, pues además de que se advierte que en este caso se encuentran ampliamente superados los términos para resolver el recurso de apelación, pues se registra un atraso superior a los 17 meses, la entidad también ha omitido dar respuesta a la solicitud elevada por el actor el pasado 19 de junio de 2019, como pasa a analizarse a continuación:

Sea lo primero precisar que la petición elevada por el actor el 19 de junio de 2019 se enmarca en lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, que reconoce a todo ciudadano la posibilidad de presentar solicitudes ante las autoridades en ejercicio del derecho de petición, derecho que con ocasión de la declaratoria de inexecutable parcial de la Ley 1437 de 2011 (capítulo que regulaba el trámite del derecho de petición), actualmente se rige por lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que en lo pertinente establece:

“... ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.[...]” –se subraya-

En relación con el derecho fundamental de petición y su núcleo esencial, la H. Corte Constitucional también ha expresado:

“ . . . [] la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección a través de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

[. . .] g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se

acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. [. .]

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta^[1]. -Resaltado por fuera del texto original-

Estima la Sala de Decisión que la protección que procura la Carta Política al derecho de petición, no sólo abarca la posibilidad de que se emita una respuesta, sino que adicionalmente esta sea de fondo y concreta, y puesta en conocimiento del afectado, pues no tiene sentido alguno que se emita una decisión y respecto de ella no se agote el requisito de publicidad.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, es claro que en asuntos como el que es objeto de análisis se estableció un plazo máximo de 15 días, y aún en el evento en que se calificara la solicitud como una consulta, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contaba con un máximo de 30 días para resolverla, plazos que en ambos supuestos se encuentran más que superados respecto de la solicitud elevada el pasado 19 de junio de 2019, por lo que se procederá a revocar la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar amparar el derecho de petición al señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO, concediéndole el plazo máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión para que resuelva tanto el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la Resolución No. 12681 de 2017, como el derecho de petición radicado el 19 de junio pasado.

Se aclara que no se ampararán los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo invocados por el accionante, pues de los hechos y documentos aportados al trámite de la actuación no se evidencia que como consecuencia de la falta de convalidación o de la falta de respuesta a la petición del actor, éste no haya podido ejercer su profesión como médico y obtener los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas y las de su familia. Lo que sí se encuentra acreditado es que el actor no ha podido acceder a mejores condiciones laborales y ejercer la especialidad obtenida en el exterior por la falta de convalidación, estudio al que se encuentra sometido en aras de garantizar la idoneidad de su especialidad y en el cual se encuentra comprometido el interés general, no susceptible de amparo constitucional en los términos pretendidos por el médico ERNESTO ÁLVAREZ PACHECO.

En lo que se refiere al principio de igualdad tampoco puede concluir la Sala que se encuentre vulnerado, pues la existencia del acto de convalidación emitido a favor de la médica YADIRA CRISTANCHO CÁRDENAS tan sólo constituye uno de los elementos a ser valorados para concluir en ese sentido y se desconocen los demás supuestos que pudieron haber incidido en la adopción de dos decisiones diferentes respecto de situaciones asimilables.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 15 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición vulnerado al señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECHO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que dentro del término perentorio de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, RESUELVA el recurso de apelación interpuesto por el señor ERNESTO ÁLVAREZ PACHECHO en contra de la Resolución No. 12681 de 2017, así como como el derecho de petición radicado el 19 de 2019 por el accionante.

Dentro del mismo término concedido, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL deberá allegar con destino a esta actuación copia de(l) acto(s) emitido(s) en cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior, con constancia de notificación y ejecutoria.

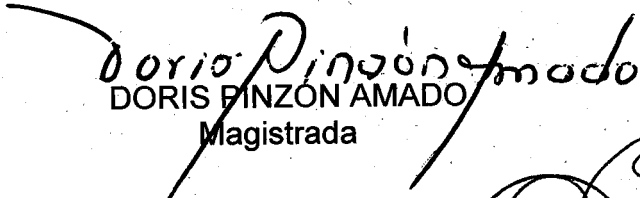
TERCERO: Notificar esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

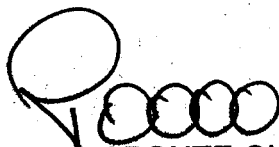
CUARTO: En firme esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 116


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado
(Salva Voto) *porcial.*


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente